En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"VARAS, María Margarita c/ LA CAJA ART SA s/ SUMARIO - accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 647/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 271/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 275), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 227/239 y su aclaratoria de fs. 246/248? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 244/250, agravios 253/259). Corrido el traslado de rigor fue contestado por la parte actora (fs. 261/270).

I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que la actora Sra. María Margarita Varas promovió demanda contra La Caja ART Sociedad Anónima a efectos se la condene al pago de la

indemnización correspondiente al régimen de riesgos del trabajo y el complemento establecido por el Decreto 1694/09, por la suma de pesos novecientos veintitrés mil cuatrocientos setenta y siete con veinticuatro centavos ($923.477,24), monto correspondiente a la indemnización tarifada por la Ley 24557 y el complemento del decreto antes citado, monto que según sostuvo resarcirá parcialmente los daños y perjuicios que sufriera derivados del accidente en que perdiera la vida su pareja Sr. Juan A. Aladzazian, y que pidió le sea abonado en un único pago, razón esta por la que pidió se declare la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 24557 y de las normas de la citada ley y sus modificatorias que obsten a ello, todo con más sus intereses calculados desde la fecha de fallecimiento del causante y hasta su efectivo pago, los que solicitó sean fijados a la tasa activa para operaciones de descuento del Banco del Chubut SA. Reconoció un pago que le fuera efectuado por la demandada de $7.486,89 percibido en abril de 2011, el que pidió sea descontado al momento de practicarse liquidación definitiva. Pidió se impongan las costas a la demandada. Ofreció prueba. A su turno, contestó el traslado la accionada. Cumplió con la carga procesal negando hechos. Opuso al progreso de la acción la excepción de pago total. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción con costas. Formuló reserva del caso federal. En el curso del proceso se dictó la Ley 26773.

La sentencia de grado no hizo lugar a la excepción de pago total opuesta por la demandada La Caja ART SA. Hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 15 apartado 2 de la Ley 24557 y art. 7 del Decreto 1278/2000 efectuado por la parte actora. Hizo lugar a

la demanda, y en consecuencia, condenó a La Caja ART Sociedad Anónima, a abonar a la Sra. María Margarita Varas, en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, la suma de pesos novecientos veintitrés mil cuatrocientos setenta y siete con veinticuatro centavos ($923.477,24), suma que se incrementará de acuerdo a los intereses dispuestos en el considerando respectivo y a la que se le efectuará el descuento solicitado por la actora en oportunidad de promover demanda. Impuso las costas a la demandada vencida, Reguló los emolumentos profesionales. Dictada la sentencia, la actora solicitó aclaratoria a efectos se aplique al decisorio el incremento previsto en la Ley 26773 a lo que se hizo lugar.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada argumentando la aplicación retroactiva de la Ley 26773, errónea interpretación y aplicación de la ley, la alteración de la ecuación económico financiera, y la multiplicidad de actualizaciones.

Luego de la detenida lectura de los agravios, y dentro del acotado marco que se encuentra reservado a la Alzada advierto, sin perjuicio del método en que fueran planteados por el recurrente, que el núcleo de la cuestión se relaciona estrechamente con la aplicación de la Ley 26773 al caso concreto, objeto concreto de la primera queja, mas sin que el resto que le sigue pueda correr suerte distinta de admitirse o rechazarse aquél, razón bastante que amerita su tratamiento en conjunto, y tal es la senda que habré de seguir en el presente voto.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento del recurso traído a mi análisis, no resulta ocioso en

el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y como decía antes, el nudo del asunto se centra en la mentada aplicación al presente de la Ley 26773 y la discusión acerca de si ello contraría el principio general de irretroactividad de la Ley consagrado en el art. 3 del Código Civil aún vigente. En tal sentido, no dejo de reconocer que la doctrina se mostró dividida, y lo mismo ocurrió con la jurisprudencia nacional, frente a situaciones en las que con similar tenor, se pretendiera emplear la normativa para casos anteriores a la entrada en vigencia de la ley. Claro, las opiniones en uno y otro rumbo se han centrado en la interpretación de la expresa letra de la norma, particularmente el artículo 17 en sus incisos 5° y 6°. De decir, en idéntica inteligencia, que tal diversidad inicial de posturas se ha ido atemperando con el paso del tiempo, y particularmente destacaré que este Sala ha sido conteste en adoptar el criterio por el cual no comparte la idea de que exista retroactividad cuando la Ley se aplique a casos anteriores al momento que se establece en el artículo 17, inc. 5, en tanto no se encontrara

cancelada la obligación.

Es que, si bien el accidente de trabajo se produjo durante la vigencia del régimen anterior, las consecuencias reparatorias del infortunio se establecieron y consolidaron con posterioridad y cuando ya regía el nuevo régimen de prestaciones económicas. Por lo tanto, la aplicación de las mejoras a las prestaciones dinerarias previstas en el nuevo régimen a los efectos nuevos de una contingencia anterior no constituye un supuesto de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la nueva norma, en los términos del artículo 3 del Código Civil.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Así, "…la jurisprudencia de las Cámaras en lo Laboral de esta Provincia se han pronunciado de manera unánime hasta aquí, en el mismo sentido que el fallo apelado, al menos en lo tocante a la aplicación inmediata del art. 17. 6 de la Ley 26773, ya que, en tanto dicha norma refiere meramente al "ajuste" o puesta en valor del sistema de prestaciones existente, descarta que se trate de un supuesto de aplicación retroactiva en el sentido que la impide el art. 3 CC. Los recientes trabajos del camarista rosarino Sergio Restovich y de la relatora de cámara Mariana Otarola, publicados ambos en la Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios correspondiente al año 2014 (pág. 169 y siguientes), dan cuenta de los distintos fundamentos ponderados por los fallos a un mismo fin… Cuando la Ley 26773 decide que la indemnización debe incluir un 20% de incremento sobre las tarifas en el genérico concepto "de otros daños no reparados por las fórmulas" relativas a la indemnización de una

incapacidad permanente o muerte, no está meramente sancionando una norma "más benigna" o "más favorable" o "más conveniente" o "más justa". Está remediando una crisis constitucional declarada por la CS y toda la jurisprudencia inferior y reconocida por los propios autores de la norma (el PEN y el Congreso de la Nación), propósito que no puede juzgarse bien servido mediante una interpretación que lo frustre al consagrar, en los hechos, la pervivencia o ultractividad del régimen cuya inconstitucionalidad se declara. " (Amarilla, Claudio c/ Provincia de Santa Fe s/ accidente de trabajo" – Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe – Sala Segunda – 03/10/2014).

En la misma senda se ha afirmado: "En función de las normas transcriptas precedentemente, considero que debo confirmar la declaración de inconstitucionalidad de oficio del artículo 17, inciso 5 de la Ley 26773, por contradecir los fines sociales y protectorios que amparan al trabajo subordinado, consagrado por los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, para así admitir la aplicación de las mejoras a las prestaciones dinerarias contempladas en la citada ley, aun cuando los hechos cuya primera manifestación invalidante hayan sido anteriores al 26 de octubre de 2012, debido a que el siniestro no ha sido cancelado a esa fecha, lo cual no implica la retroactividad de la Ley (art. 3° Código Civil), ni afecta al derecho de propiedad de las obligadas del sistema… ese límite temporal que la Ley 26773 pone al otorgamiento de mejores prestaciones conculca la integralidad e irrenunciabilidad que la norma constitucional otorga a los beneficios de la seguridad social, desde el momento que tales caracteres exigen que la mejora de las

prestaciones de un sistema dado, tengan vigencia inmediata para todos aquellos que se encuentren en igualdad de condiciones, la que comprende a todo trabajador víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, más allá del momento en que se verificó el hecho dañoso, en tanto su situación jurídica no se haya consolidado antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa" (P. R. c/ Productores Frutas Arg. Coop. Seg. ART S. A. s/ accidente de trabajo con art." – Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería (Neuquén) – Sala III – 23/09/2014).

Podría, claro está, hacer referencia a una abrumadora cantidad de fallos que se orientan en igual dirección, mas cierto es que bastan los que en parte me he ocupado de transcribir para avalar mi postura sobre este tema.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

No he de dejar de señalar, que tal como dice Schick, "desde el sector de las aseguradoras se ha esgrimido, como una defensa en contra de estos avances jurisprudenciales –ya anticipados con la sanción del decreto 1694/09-, que estas decisiones alteran el sinalagma contractual del seguro, celebrado con anterioridad, sin contemplar los aumentos de la Ley 26773… Pero quien no pagó la reparación patrimonial tarifada en su momento financió sus obligaciones futuras (entre éstas, aquellas que no abonó en su oportunidad) mediante las primas que comenzó a percibir actualizadas de acuerdo a los aumentos salariales, sin perjuicio del beneficio adicional de los aumentos de las alícuotas que viene autorizando la SRT desde el año 2009 hasta la sanción de la Ley 26773. No puede ser

igual la situación de quien cumple con la norma y la de aquél responsable en resarcir, que elude el cumplimiento de la Ley en tiempo y forma y después pretende prevalerse de ella cuando la soslayó, para luego esgrimirla sólo en el momento que le conviene a sus intereses mezquinos…" (Schick, Horacio "Régimen de Infortunios Laborales", pág. 594/595).

Y voy a agregar: se sabe que en este caso el trabajador falleció a consecuencia del lamentable accidente que sufrió en circunstancias en la que se encontraba trabajando, derivado ello de los traumatismos que sufriera al impactarlo un camión de grandes dimensiones. El hecho ocurrió el 30 de diciembre de 2010. Quien le sucediera en la vida, su conviviente y actora en el proceso ha batallado ya a la fecha más de cuatro años, solo para obtener el resarcimiento que la ley impone. Lo diré de otro modo, el derecho que por ley le corresponde.

Se ha dicho hasta el cansancio que asiste al ciudadano el irrenunciable derecho a una tutela judicial efectiva, la que comprende no solo la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo, sino también el obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable y más allá del acierto de dicha decisión, y que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo. Y aquí la actora, tras el tremendo dolor provocado por la pérdida del ser querido, ha soportado estoicamente el excesivo –a mi juicio– tiempo que ha llevado hasta aquí el proceso, y aún habrá que ver cuanto más le demandará. Ello básicamente contraría los ejes rectores de aquella tutela de la que es merecedora el justiciable.

Los jueces debemos ser firmes a la hora de que aquel sano propósito se cristalice en los hechos. De nada sirve aventar rectos principios e ideales de justicia, si a la hora de llevarlos a la realidad quedan en el imaginario de lo ideal. Y ese concepto, ese valor justicia debe llevarnos a dictar sentencias que lo traduzcan en la vida de quienes esperan de nosotros ese resultado. Es por ello que considero ajustado a derecho el fallo de la señora juez de grado, y en coincidencia con el criterio de la sala que tengo el honor de integrar es que habré de proponer se confirme en todas sus partes el fallo venido en apelación.

Las costas de esta alzada se impondrán a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota. Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento de acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 111/2014 y su aclaratoria sentencia definitiva nro. 112/14 del Juzgado Laboral

nro. 1 de la jurisdicción (fs. 227/239, fs. 246/248, fs. 244).

La sentencia venida en crisis decidió no hacer lugar a la excepción de pago total opuesta por la demandada La Caja ART SA. Hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 15 apartado 2 de la Ley 24557 y art. 7 del Decreto 1278/2000 efectuado por la parte actora. Hizo lugar a la demanda, condenando a La Caja ART Sociedad Anónima, a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente a la Sra. María Margarita Varas, la suma de pesos novecientos veintitrés mil cuatrocientos setenta y siete con veinticuatro centavos ($923.477,24), suma que se incrementará y a la que se le efectuará el descuento de lo percibido. Impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 250/259 se agregó el memorial de agravios de la demandada apelante.

Encontrándose cumplimentada la manda procesal de los arts. 165, 166 del CPr, por el Sr. Camarista que emitió su voto en primer orden, abordaré las quejas directamente.

I. Habiéndose expedido este Cuerpo que integro en oportunidades anteriores, a saber Sentencia Interlocutoria nro. 147/2013 y Sentencia Definitiva nro. 01/2015 tratándose el presente pleito de una situación análoga a la decidida en aquellas ocasiones, adelanto que no encuentro argumento alguno para apartarme del criterio que propicié.

Como detalló el Sr. Camarista Dr. Hayes, el nudo central del debate traído a la palestra en esta Alzada lo constituye -a entender de La Caja ART SA quejosa-,

la aplicación errónea en la especie la Ley 26773 y el Decreto 1694/2009.

Llegó firme a esta alzada que el accidente de trabajo en el cual falleciera el Sr. Aladzazian, fue un hecho acaecido el día 30 de diciembre de 2010, que Sra. María Margarita Varas, resulta ser la única derechohabiente, encontrándose conforme ello encuadrada en lo prescripto por el art. 18 LCT y 53 de la Ley 24241.

No devino cuestionada la prueba obrante en la causa y que se constituyó por la documental adjuntada por la parte actora a su demanda no desconocida por la accionada en su responde (fs. 70), consistente en recibo de pago de anticipo emitido por La Caja ART SA (fs. 23), copia de detalle de prestación dineraria por anticipo y del cálculo de la indemnización por fallecimiento efectuado por La Caja ART (fs. 24) y CD de fecha 26 de marzo de 2011 remitida por La Caja ART a la actora (fs. 25), lo informado por el Correo Argentino (fs. 93/95), lo informado por el Centro de Administración Centro de Altos Rendimientos Complejo Luis A. Huergo (fs. 134/145) y lo informado por ANSES (fs. 109/110), tampoco que la actora la Sra. María Margarita Varas, como la circunstancia que se encontraba unida en concubinato con el fallecido Sr. Juan Alberto Aladzazian desde el año 1999.

Tampoco está discutido que la ART demandada debe abonar a los derechohabientes del Sr. Juan Alberto Aladzazian, que en el caso es la Sra. María Margarita Varas, las prestaciones que por la muerte del mismo deviene debe otorgar conforme lo prescripto por la LRT.

La parte actora en su demanda reclamó el pago de la indemnización tarifada correspondiente al régimen de riesgos del trabajo Ley 24557 -ello en un solo pago o pago único-, el que cuantifica en $803.477,24, planteando a tales efectos la inconstitucionalidad del art. 15 apartado 2 de la Ley 24557 y art. 7 del Decreto 1278/2000 en tanto y en cuanto impide el cobro en un solo pago de la indemnización tarifada, y el complemento establecido por el art. 1 del decreto 1694/09, el que cuantifica en la suma de $120.000, lo que hace una suma total de $923.477,24 (denuncio la actora la existencia de un pago recibido por la accionante a cuenta de intereses y capital por la suma de $7.846,89 percibido en el mes de abril de 2011 el que solicitó sea imputado y descontado al momento de practicarse la liquidación definitiva). La demandada en su responde reconoció su obligación de cumplir con el pago de la prestación, sin perjuicio de ello interpuso como primer planteo defensivo la demandada la aplicación de la doctrina de los actos propios de la actora, lo que fue rechazado en la instancia de grado sin que en esta etapa de revisión existan argumentos que conmuevan lo decidido.

Se consideró que en el derecho del trabajo rige el principio protectorio, que se manifiesta tanto en la irrenunciabilidad de derechos establecida en el art. 12 LCT como en el art. 260 LCT, el que determina que el pago laboral, para tener efectos liberatorios, debe ser completo, de modo tal que el pago que sea insuficiente será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, pudiendo efectuar el trabajador el reclamo de su crédito por todo el plazo legalmente previsto de prescripción, y para conservar tal derecho la Ley exime

al trabajador de efectuar reserva alguna al momento de recibir el pago parcial, bastando que la diferencia corresponda legalmente; por ello la recepción de pago parcial efectuada por el empleado sin reserva alguna al respecto no implica renuncia alguna, ni perjudica los derechos del trabajador quien conservará plenamente su acción por el saldo del crédito que podrá reclamar mientras no se haya extinguido por prescripción.

No estuvo acreditado de forma alguna que la parte demandada hubiera cumplido con el pago de la indemnización establecida por la Ley 24457 para el caso de autos, la excepción de pago total opuesta por la parte demandada fue rechazada.

A estas circunstancias fácticas debo añadir y recordar lo dicho por este Cuerpo "VILLIBAR, Norma Alicia s/ APELACION LEY 24557", expte. Nro. 3786/2006, Sentencia Interlocutoria Nro. 147/2013 de fecha 30 de julio de 2013: …"dado que conforme el mensaje de elevación tal ley tiene por objetivo, ajustar las prestaciones dinerarias por incapacidad permanentes producidas durante la vigencia de la LRT, el Decreto 1278/00 y el Decreto 1694/09, ello lleva a su aplicación al caso de autos, pues si bien el accidente laboral que dio origen a la presente causa acaeció el 30 de diciembre de 2010, tal circunstancia no obsta la aplicación inmediata de la nueva Ley a los efectos pendientes de situaciones que nacieron bajo el imperio de otra ley, pues se trata de determinar las consecuencias patrimoniales actuales en un régimen que ha sido juzgado insuficiente y que pretende evitar que ocurra ahora lo que aconteció con los decretos 1278/00 y 1694/09 que, si bien pretendieron paliar el déficit de valor al momento de la percepción del crédito,

quedaron encerrados en su propia limitación por no establecer pautas correctivas de ese valor histórico, que quedó fijo temporalmente, mientras se movían las restantes variables que conforman el componente económico.

Así, teniendo presente lo prescripto precedentemente corresponde al monto precedentemente viabilizado la aplicación del mecanismo de ajuste prescripto por el índice RIPTE de conformidad con lo dispuesto por el art. 17, inc. 6, de la Ley 26773 y conforme allí se determina".

Por lo expuesto, manteniendo los criterios sostenidos en sentencias detalladas al inicio del presente y coincidiendo con el Sr. Camarista que me precedió, rechazo los agravios de la demandada apelante.

Las costas de la alzada las impongo a la recurrente vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con el Dr. Hayes, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar el fallo de grado de fs. 227/239 y su aclaratoria de fs. 246/248 en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los

Dres. Juan Mario Pais, Juan Horacio Pais y Eugenio Jorge Mata, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y del Dr. Juan Manuel Raso en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara